



Mª JOSE BLANCHAR GARCIA		Referencia	19/276B
Cliente	AJUNTAMENT D' HOSTALRIC		
Letrado	MARTA LLUIS DIXON		
Procedimiento	1567/2019-P SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEC.1ª		
Notificación	28/10/2021	Resolución	25/10/2021
Procesal	14/12/2021 FINE INTERPONER Rº CASACIÓN . Plazo 30 días		

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO NÚM. 1567/2019

Partes: AJUNTAMENT D'HOSTALRIC

C/

ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO (TEAR CATALUÑA)

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

SENTENCIA Nº 4152

Ilmos/a. Sres/a.:

PRESIDENTE:

JAVIER AGUAYO MEJIA

MAGISTRADOS:

MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

EMILIA GIMÉNEZ YUSTE

En la ciudad de Barcelona, a 25 de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 1567/2019, interpuesto por l'Ajuntament d'Hostalric, representado por la Procurador de los Tribunales María

José Blancar García y asistido de la Letrado Marta Lluís i Dixon, contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT en Girona), representada por el Sr. ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado JAVIER AGUAYO MEJIA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado Procurador, actuando en el nombre y representación de Luis , se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación ficta y después –por ampliación- contra la Resolución de 24 de julio de 2020 del TEAR de Cataluña, que estimó en parte las reclamaciones 17-01470-2018 y 17-01468-2017 relativas a la regularización por el IVA del ejercicio 2015, e indmitió la reclamación 17-01573-2018 por extemporaneidad, relativa a los procedimientos sancionadores que traen causa de la anterior.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, interesó la actora el dictado de una sentencia estimatoria que anulase los expedientes sancionadores y la devolución de las multas liquidadas, y la demandada la desestimación del recurso con imposición de las costas.

TERCERO.- Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso contencioso-administrativo la Resolución de 24 de julio de 2020 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, en el extremo que inadmite la reclamación económico administrativa formulada por l'Ajuntament d'Hostalric contra el acuerdo de la Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT que impuso una sanción tributaria, por el concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido de todos los trimestres del ejercicio 2015.

Por el contrario, ya no forma parte del objeto de este recurso contencioso-administrativo lo relativo a la regularización por aquel mismo concepto, pues tras la ampliación al inicial objeto del recurso (consistente en la desestimación ficta por silencio administrativo negativo del TEAR de las reclamaciones contra la regularización y actos sancionadores) a la resolución expresa mencionada, la demanda limita explícitamente su pretensión tan solo a la nulidad de los expedientes sancionadores y a la devolución de las multas ingresadas.

SEGUNDO.- El escrito de demanda no desconoce que la Resolución del TEAR no acuerda la desestimación de la reclamación interpuesta contra los acuerdos sancionadores por haberse deducido cuotas de IVA soportado que no tienen la consideración fiscal de deducibles, sino su inadmisión por extemporaneidad del recurso de reposición previo.

Tampoco discute que dicha extemporaneidad se sustenta en el transcurso de más de un mes desde que fue notificada de los acuerdos sancionadores (11 de agosto de 2018) hasta que interpuso el recurso de reposición (18 de septiembre de 2018).

Y sin embargo, la demanda no aporta ninguna razón por la que a pesar de ser extemporánea la impugnación de los acuerdos sancionadores debiera el TEAR entrar a revisar el fondo de lo que acuerdan, como, tampoco, porque deba este Tribunal anular aquella Resolución que se produjo de manera reglada con la sucesión cronológica que no cuestiona.

Al respecto cabe recordar que el Tribunal Constitucional, en relación del derecho de acceso a los recursos jurisdiccionales, cuya doctrina resulta de aplicación a lo que ahora importa en cuanto su aplicación al recurso económico-administrativo puede impedir que esta sentencia resuelva la cuestión de fondo suscitada, ha tenido ocasión de declarar que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legalmente por ser aquel derecho de estricta configuración legal, sin que sea constitucionalmente exigible la interpretación legal más favorable para hacer efectivo el acceso al recurso (STC 37/1995, 58/1995, 138/1995, 149/1995, 142/1996, 202/1996, 211/1996, 76/1997, 10 y 23/1999), por lo que basta comprobar que el motivo de inadmisión del recurso se fundamenta en una causa legal, que no es interpretada de modo arbitrario o irrazonable, para considerarse cumplidas las

exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 70 y 128/1996, 235/1998).

Antes se ha dejado cuenta de la fecha en la que se practicó la notificación de los acuerdos y la de la interposición del recurso de reposición potestativo, por lo que habiendo transcurrido, con exceso, el plazo de un mes establecido en el artículo 223.1 LGT ("El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo."), es de suyo que el acto notificado deba considerarse firme, sin que la interposición extemporánea del recurso administrativo tenga capacidad de alterar la situación jurídica previamente consentida, concurriendo en definitiva la causa de inadmisión de la reclamación prevista en el artículo 339.4 LGT, relativa a "f) Cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación..".

Por ello, las resoluciones de la Oficina Gestora y del TEAR que declararon la inadmisibilidad de la vía económico administrativa fueron conformes en Derecho.

TERCERO.- No obsta a este resultado que la demanda repunte que la actuación administrativa sea nula de pleno derecho, pues si así lo apreciaba pudo haberla impugnado en los plazos previstos para hacer valer, precisamente, que las sanciones liquidaciones eran inválidas por serlo las liquidaciones de las que traen causa.

Que la alegación de concurrir una causa de nulidad de pleno Derecho no habilita la interposición de los recursos una vez transcurrido el plazo para su interposición es cosa que, por ejemplo, resulta de la Sentencia de 4 de octubre de 2002, sec. 7ª, TS3ª, en cuanto señala:

<<La inicial argumentación empleada para intentar sostener el reproche que se realiza en ese primer motivo de casación viene a ser que, versando la impugnación que se pretendía sobre nulidad de pleno derecho, la extemporaneidad declarada resulta improcedente por el carácter insubsanable que corresponde a ese superior grado de invalidez.

Y no puede ser compartida, pues la reacción frente a los actos nulos de pleno derecho, cuando han transcurrido ya los plazos legalmente establecidos para utilizar frente a ellos los ordinarios medios de impugnación, ha de hacerse instando en la vía administrativa su revisión o anulación y no acudiendo directamente al órgano jurisdiccional.

Así se ha venido a manifestar la Sentencia de 29 de junio de 2000 de la Sección Quinta de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En ella, tras reconocerse que sobre la cuestión han existido vacilaciones jurisprudenciales, se afirma que la última jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha declarado que la nulidad de pleno derecho puede ser esgrimida en cualquier tiempo (art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958), pero ha de hacerse en vía de petición y no de recurso.

También declara que los plazos para impugnar los actos administrativos están señalados como obligatorios en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley Jurisdiccional, que no distinguen a estos efectos entre nulidad y anulabilidad, y de suerte que la nulidad absoluta debe hacerse valer, no impugnando el acto ya firme, sino solicitando de la Administración el procedimiento de revisión del acto previsto el antes mencionado art. 109 de la L.P.A. de 1958 (y actualmente en el art. 102 de la Ley 30/1992).

Y subraya igualmente que esta es la última doctrina del Tribunal Supremo, manifestada en las sentencias de 23 de enero de 1996 y 26 de abril de 2000.

Esa sentencia de 29 de junio de 2000 termina transcribiendo, de la que cita de 23 de enero de 2000, el siguiente texto:

"La temática suscitada en el recurso que decidimos, ciertamente no ha sido pacífica, habiendo dado lugar a fluctuaciones en su tratamiento jurisprudencial, pues en determinados casos (...) este Tribunal Supremo ha rechazado la aplicación de determinadas causas de inadmisibilidad y en concreto la que tiene por causa la extemporaneidad del escrito interpositorio del recurso contencioso administrativo, por considerar preferente el enjuiciamiento de las cuestiones relativas a las nulidades de pleno derecho "por la trascendencia que tiene la imprescriptibilidad de la acción de nulidad radical (artículos 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), pudiendo citar al respecto las invocadas por el recurrente, "ad exemplum" las de 16 de abril y 24 de octubre de 1986, así como las de 23 de octubre 1959, 20 de junio 1964 y 3 de julio de 1972; pero en la actualidad la tesis dominante más reciente que inspira la doctrina de este Tribunal Supremo es la incorporada, entre otras, en las sentencias de 13 de mayo de 1981, 26 de diciembre de 1984, 21 y 22 de diciembre de 1992, 23 de noviembre y 7 de diciembre de 1993, 30 de septiembre y 11 y 24 de octubre de 1994, a cuyo tenor "en el caso de entablarse un recurso jurisdiccional en que se accione con base en la nulidad de pleno Derecho, ya tras la utilización de la acción prevista en el artículo 109 antes citado , o ya directamente, el recurrente ha de someterse al plazo de ejercicio establecido en el artículo 58 de la Ley Jurisdiccional, incurriendo en caso contrario en extemporaneidad, con la obligada inadmisibilidad de su recurso; razones de seguridad jurídica, unidas a la exigencia del acto administrativo previo y subsiguiente carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, son el valladar que ha impedido a los Tribunales de este orden aplicar el tradicional e indiscutible principio en Derecho privado de la imprescriptibilidad de las acciones

declarativas de nulidad radical...", cuya doctrina no empecé, sin embargo a que también se haya proclamado, con carácter excepcional, la procedencia de enjuiciar preferentemente el tema de la nulidad radical o absoluta, cuando tiene por causa determinante la nulidad de pleno Derecho jurisdiccionalmente proclamada de las normas que amparan los actos administrativos impugnados>>.

La Sala comparte en su integridad los fundamentos de las sentencias citadas que han quedado transcritas, también en cuanto se refiere ahora al plazo de interposición del recurso potestativo de reposición en materia tributaria. Y como en el caso enjuiciado ha quedado destacado transcurso del plazo de un mes desde que se notificaron los actos de imposición de sanción hasta que se dedujo el recurso de reposición, es claro que las resoluciones que declararon la inadmisión del recurso son conformes en Derecho.

Todo ello sin perjuicio que esta nulidad de los actos sancionadores se sustenta en un nuevo error de comprensión de la demandante, pues el TEAR no anuló las liquidaciones que son causa de los actos sancionadores, sino su sustitución por otras que recogiesen de manera correcta la base de la regularización.

Por consiguiente, el recurso contencioso-administrativo debe verse desestimado.

CUARTO.- En atención la desestimación íntegra que de las pretensiones de la demanda que conducen los anteriores fundamentos, procederá imponer al demandante el pago de las costas, conforme dispone el artículo 139 LRJCA, si bien hasta la cifra máxima de 1.000 euros por todos los conceptos. procede imponer las costas a la actora conforme dispone el artículo 139 LRJCA, hasta la cifra máxima de 1.00 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

1º.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

2º.- Imponer a Ajuntament d'Hostalric el pago de las costas del proceso, hasta el límite de 1.000 euros por todos los conceptos e impuestos incluidos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por el Magistrado Presidente. Doy fe.